

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 304

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Dictamen de Comisiones Nº 1 y 3
En Mayoría - S/ Asunto Nº 97 refe-
rente a Proyecto de Ley S/ Obligatoriedad
de la Educación Pre Escolar.

Entró en la sesión de: 12-9-86

COMISION Nº Observación F.D.S.S

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL		
MESA DE ENTRADA		
11 SET 1986		
SEC. _____	Nº _____	HORA _____

S/Asunto Nº 97.-

DICTAMEN DE COMISIONES

*Sancionado
19.09.86*

HONORABLE LEGISLATURA:

Las Comisiones Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales, y Municipales y Nº 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han analizado el proyecto de Ley referente a la obligatoriedad de la Educación pre escolar Nº 97, en mayoría, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 11 de septiembre de 1986.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONRABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

b
ARTICULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de la educación pre escolar, como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para niños de cinco años de ambos sexos y, con carácter voluntario, para niños de tres y cuatro años, de ambos sexos a partir del / ciclo lectivo año 1987.-

o
ARTICULO 2°.- La educación inicial se impartirá en establecimientos estatales en // forma gratuita y en los no oficiales de conformidad con las normas que actualmente los rigen o rijan en el futuro. Estos establecimientos deberán contar como mínimo / con una sala por sección, primera, segunda y tercera sección, conno más de veinticinco niños por sala y el cuerpo directivo y docente que marca la reglamentación en vigencia. Recibirán la denominación de Jardines de Infantes.-

ARTICULO 3°.- El cumplimiento de la obligatoriedad pre escolar, queda bajo el control del Gobierno Territorial y corresponde a la familia el deber de educar a sus hijos en las instituciones oficiales o no oficiales reconocidas legalmente.-

Aut.
ARTICULO 4°.- La dirección administrativa de los Jardines de Infantes estará a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Territorial y así como la // dirección técnica y fiscalización de la enseñanza pre escolar que se dicte en establecimientos no estatales.-

ARTICULO 5°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la / presente Ley, créase la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial.-

ARTICULO 6°.- La Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial será encargada de elaborar los proyectos de las "Actividades Curriculares" que regirán en los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales, con la participación de docentes especializados en educación pre escolar de zonas urbanas y rurales y docentes de la priera e tapa de la enseñanza primaria. Todos con un mínimo de tres años de ejercicio de la / docencia en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlán



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///... tico Sur y en el área que represente.-

ARTICULO 7°.- Elaborados los proyectos de las "Actividades Curriculares" con la metodología enunciada en el artículo 6° de la presente Ley, se elevarán al Consejo Territorial de Educación para su consideración.-

ARTICULO 8°.- Créase un Departamento de asistencia integral médico - sicopedagógica, dependiente de la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial. Será el encargado de la organización y supervisión del Centros Médicos y Gabinetes sicopedagógicos zonales que deberán observar, registrar y aconsejar a la familiar sobre la salud física, como asimismo brindar asesoramiento psicológico para colaborar en la formación de la conducta personal y social de los niños de los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales.-

ARTICULO 9°.- Los Centros de Asistencia Integral Médico-sicopedagógicos, deberán contar con un médico pediatra, un odontólogo, un psicólogo, un sicopedagogo y un asistente social como mínimo.-

ARTICULO 10°.- Corresponde a la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial determinar la cantidad de Centros de Asistencia Integral y su zona de acción.-

ARTICULO 11°.- Para ejercer la docencia en los Jardines de Infantes se requerirá título especializado en la enseñanza pre escolar.-

ARTICULO 12°.- Para cada escuela primaria - urbana y rural deberá existir correlativamente un Jardín de Infantes con su correspondiente planta directiva pudiendo funcionar o no, en el mismo edificio.-

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

Desde la creación de los primeros Jardines de Infantes hace más de ciento treinta años la educación pre escolar ^{/se/} ha desarrollado en la mayoría de los países del mundo brindando una educación basada en los postulados de la escuela activa, que es la que requieren nuestros niños, respondiendo así a una necesidad educativa, individual y social. Individual, pues en las condiciones de vida actual el niño pre escolar tiene la necesidad y está capacitado para ingresar en un programa de Educación Sistemática, que le permita desarrollar sus potencialidades, base fundamental para toda la educación posterior.

Social, por el temprano abandono que sufren los niños en nuestra comunidad, en guarderías, en casas de familia con personas no preparadas para posibilitar una buena inserción en el medio social; lograr una adaptación real al medio ambiente tendiendo a que descubran las posibilidades que éste le ofrece transformando esquemas de vida traídos de otros medios sociales.

Y son las actuales necesidades educativas en nuestro Territorio las que demandan que la formación del hombre en sus estructuras física, afectiva moral y psíquica, con conciencia nacional, tenga una regulación ordenada desde el nivel Inicial de la enseñanza sistemática y por lo tanto una separación de las normas que atienden a la enseñanza primaria.

El niño de tres a cinco años, en el Jardín de Infantes por sí mismo, irá adquiriendo gradualmente un enriquecimiento del lenguaje, y favorecerá el desarrollo de su inteligencia y seguridad en la iniciación de la interrelación social. Aprenderá el cuidado de su cuerpo y fortalecerá la conducta moral en su convivencia con la comunidad pre escolar.

El Jardín de Infantes le proporcionará estímulos en forma organizada y sistemática para favorecer el desarrollo inteligente y de la vida afectiva, que de no ser atendida puede constituirse en un valor negativo para la evolución mental.

El Jardín de Infantes debe constituirse en una Institución social en permanente contacto y colaboración con la familia, en la formación integral del niño, como así también en el desarrollo de la conciencia nacional.

Sabemos que la formación integral de los primeros años de vida es definitivo-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2.-

ria para el desarrollo de la futura personalidad. Por ello la obligato-
riedad de la enseñanza pre-escolar permitirá brindar igualdad de oportu-
nidad a todos los niños, posibilitando la mejor articulación entre la /
y los niveles inicial y primario.-



H. López Fontana

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 97

PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: bloque justicialista - Proyecto de ley
de obligatoriedad de la educación pre-
escolar.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 11-06-86
HORA: 1920

341

RAQUEL P. DE ROCA
DESPACHO PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY:

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º: Establécese la obligatoriedad de la educación pre escolar, como nivel inicial del sistema educativo en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, para niños de cinco años de ambos sexos y, con carácter voluntario, para niños de tres y cuatro años, de ambos sexos a partir del ciclo lectivo año 1987.-

ARTICULO 2º: La educación inicial se impartirá en establecimientos estatales en forma gratuita y en los no oficiales de conformidad con las normas que actualmente los rigen o rijan en el futuro.

Estos establecimientos deberán contar como mínimo con una sala por sección, primera, segunda y tercera sección, con no más de veinticinco niños por sala y el cuerpo directivo y docente que marca la reglamentación en vigencia. Recibirán la denominación de Jardines de Infantes.-

ARTICULO 3º: El cumplimiento de la obligatoriedad pre escolar, queda bajo el control del Gobierno Territorial y corresponde a la familia el deber de educar a sus hijos en las instituciones oficiales o no oficiales reconocidas legalmente.-

ARTICULO 4º: La dirección ~~facultativa~~ administrativa de los Jardines de Infantes estará a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno Territorial y así como la dirección técnica y fiscalización de la enseñanza pre escolar que se dicte en establecimientos no estatales.-

ARTICULO 5º: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley, crease la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial.

ARTICULO 6º: La Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial será encargada de elaborar los proyectos de las "Actividades Curriculares" que regirán en los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales, con la participación de docentes especializados en educación pre escolar de zonas urbanas y rurales y docentes de la primer etapa de la enseñanza primaria. Todos con un mínimo de tres:



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

//..2.-

años de ejercicio de la docencia en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en el área que represente.

ARTICULO 7º: Elaborados los proyectos de las "Actividades Curriculares" con la metodología enunciada en el artículo 6º de la presente Ley, se elevarán al Consejo Territorial de Educación para su consideración.-

ARTICULO 8º: Crease un Departamento de asistencia integral médico - sicopedagógica, dependiente de la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial. Será el encargado de la organización y supervisión de Centros Médicos y Gabinetes sicopedagógicos zonales que deberán observar, registrar y aconsejar a la familia sobre la salud física, como asimismo brindar asesoramiento psicológico para colaborar en la formación de la conducta personal y social de los niños de los Jardines de Infantes oficiales y no oficiales.-

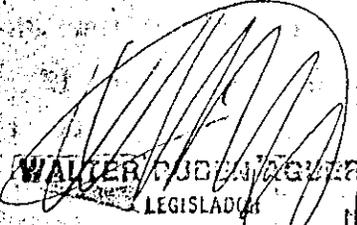
ARTICULO 9º: Los Centros de Asistencia Integral Médico - sicopedagógicos, deberán contar con un médico pediatra, un odontólogo, un psicólogo, un sicopedagogo y un asistente social como mínimo.-

ARTICULO 10º: Corresponde a la Dirección Territorial de Educación de Nivel Inicial determinar la cantidad de Centros de Asistencia Integral y su zona de acción.-

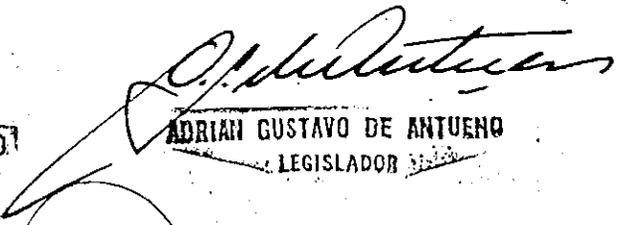
ARTICULO 11º: Para ejercer la docencia en los Jardines de Infantes se requerirá título especializado en la enseñanza pre escolar.-

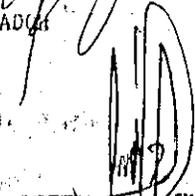
ARTICULO 12º: Para cada escuela primaria -urbana y rural- deberá existir correlativamente un Jardín de Infantes con su correspondiente planta directiva pudiendo funcionar o no, en el mismo edificio.-

ARTICULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


WALTER OSBORN
LEGISLADOR


OSCAR ARMANDO NOTO
LEGISLADOR


ADRIAN GUSTAVO DE ANTUANO
LEGISLADOR


JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR